



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00007-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 13 de enero de 2023

MATERIA	: MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA
ADMINISTRADOS	: HUÁNUCO TELECOM S.A.C. / EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.
EXPEDIENTE N°	: 00014-2022-CD-DPRC/MC

VISTO:

- (i) La solicitud formulada por la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones Huánuco Telecom S.A.C (en adelante, HUÁNUCO TELECOM), para que el Osiptel emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), en el marco de la Ley N° 28295, que establezca las condiciones para el acceso y uso de su infraestructura eléctrica ubicada en el distrito de Rupa Rupa – Tingo María, provincia de Leoncio Prado en el departamento de Huánuco; y,
- (ii) El Informe N° 00004-DPRC/2023 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda declarar improcedente la solicitud señalada en el numeral precedente, y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295), el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, es de interés y necesidad pública, y será de aplicación obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que esta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso;

Que, el artículo 5 de la citada Ley establece que se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a su construcción y/o instalación, declarada por la autoridad administrativa competente, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad y ordenamiento territorial;





Que, el artículo 13 de la Ley N° 28295 determina que el acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse por dos modalidades: (i) por acuerdo entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento de la referida Ley; y (ii) por mandato expreso del Osiptel, una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes;

Que, el artículo 7 y subsiguientes del Reglamento de la Ley N° 28295 que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley N° 28295), establece que el solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley N° 28295, la cual debe estar contenida en norma jurídica o en un acto administrativo firme;

Que, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, el concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la infraestructura de uso público, indicando como mínimo: (i) la identificación del solicitante, (ii) la acreditación de la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 7, (iii) la infraestructura de uso público a la que se requiere tener acceso, indicando el área geográfica, (iv) el servicio público de telecomunicaciones o los servicios públicos de telecomunicaciones que pretenda brindar utilizando la infraestructura de uso público, (v) la descripción del equipamiento que utilizará para el acceso y uso compartido y (vi) cualquier otra información que el solicitante considere pertinente; así como cualquier otra información que establezca el Osiptel;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, para efectos del acceso a la infraestructura de uso público a través de mandato expreso del Osiptel, el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la infraestructura de uso público, por parte del concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, en los términos señalados en el artículo 19 del citado Reglamento;

Que, mediante carta S/N recibida el 14 de octubre de 2022, HUÁNUCO TELECOM presentó al Osiptel la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS;

Que, de acuerdo a la revisión de la documentación que obra en el expediente se identificó que en la solicitud enviada a ELECTROCENTRO, el día 5 de julio de 2022 por HUÁNUCO TELECOM, no se incluyó la restricción para instalar y/o construir infraestructura de uso público, requisito mínimo indispensable para iniciar la solicitud de compartición de infraestructura entre ambas empresas;

Que, mediante carta S/N remitida el 23 de agosto de 2022, HUÁNUCO TELECOM solicitó a la Municipalidad de Leoncio Prado el permiso para instalar o construir infraestructura de uso público en la localidad de Rupa Rupa – Tingo María y por medio de la comunicación N° 456-2022-GIDL/MPLP, de fecha 25 de agosto de 2022, obtuvo la negativa y restricción para instalar o construir infraestructura de uso público para brindar el servicio de distribución de radiodifusión por cable (TV cable), documento que no fue remitido a ELECTROCENTRO. Asimismo, tampoco se evidencia que la carta N° 456-2022-GIDL/MPLP, constituya un acto administrativo firme;





Que, acorde a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00004-DPRC/2023, corresponde declarar improcedente su solicitud de emisión de mandato compartición de infraestructura y dar por concluido el procedimiento, toda vez que no cumplió con las exigencias de Ley para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 28295;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019/JUS, el Informe N° 00004-DPRC/2023 forma parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, finalmente, debe considerarse que la declaración de improcedencia de la solicitud de emisión de mandato no impide para la empresa solicitante la posibilidad de volver a realizar las negociaciones con ELECTROCENTRO, cumpliendo los requisitos previstos en el referido artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del Osiptel aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2001-PCM y en el inciso l) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 906/23;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud para la emisión de mandato de compartición de infraestructura presentada por Huánuco Telecom S.A.C con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00014-2022-CD-DPRC/MC, dando por concluido el procedimiento.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00004-DPRC/2023, a Huánuco Telecom S.A.C y a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.; así como, publicar dichos documentos en el Portal Electrónico del Osiptel (página web institucional: www.osiptel.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
PRESIDENTE EJECUTIVO**

